



RESOLUCIÓN NÚMERO 007 DE 2009

(8 de mayo)

Por la cual se establecen directrices para realizar el estudio de reintegro para los estudiantes de posgrado de la FIET, según el Título que la Universidad del Cauca otorga en nombre del Gobierno Nacional.

EL CONSEJO DE FACULTAD DE INGENIERÍA ELECTRÓNICA Y TELECOMUNICACIONES DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA en uso de sus atribuciones reglamentarias:

CONSIDERANDO

El Comité de Posgrado de la FIET presentó a esta corporación una propuesta que describe algunas directrices para la elaboración de los estudios para Reintegro de los estudiantes de posgrado según el Título que la Universidad del Cauca otorga en nombre del Gobierno Nacional.

Por medio del Acuerdo No. 035 del 24 de junio de 1992, el Consejo Superior expidió el estatuto para el funcionamiento académico y administrativo de los Institutos de Posgrado en la Universidad del Cauca, y en particular los artículos 92 y 95 de dicho acuerdo definen y establecen algunas disposiciones acerca del Reintegro de estudiantes de posgrado.

El Comité de Posgrado justifica la propuesta por la no existencia de directrices que se pueden aplicar al estudio de solicitudes de Reintegro, haciéndose necesario el establecimiento de estas para la elaboración de dicho estudio.

El Estudiante por Reintegro es aquél que estuvo matriculado en un programa de posgrado de la Universidad del Cauca y que habiendo cancelado voluntariamente su matrícula, se reintegra para continuar sus estudios.

RESUELVE

ARTÍCULO 1: El Reingreso deberá solicitarse por escrito al Director del instituto de Posgrados de la FIET, debidamente motivado y con anticipación mínima de 45 días calendario a la fecha prevista para el inicio de las actividades académicas en el programa de posgrado al que se solicita el reintegro.

ARTÍCULO 2: Según lo estipulado en el Artículo 92 del Acuerdo No. 035 del 24 de Junio de 1992 expedido por el Consejo Superior: “Los estudiantes que se retiren durante el primer período no podrán reintegrarse. No hay derecho a reintegro transcurridas dos (2) promociones desde su desvinculación”.

ARTÍCULO 3: Es competencia del Comité de Posgrado de la Facultad, estudiar la solicitud de Reintegro teniendo en cuenta la temporalidad del posgrado, es decir, la posibilidad de desarrollar el programa o las cohortes de manera que se garantice duración racional, secuencia, disponibilidad de recursos, y cupos; y se consideren



antecedentes académicos y disciplinarios del aspirante. Corresponde al Comité de Programa respectivo el conceptuar acerca del reconocimiento de las actividades de posgrado realizadas anteriormente por el estudiante mediante un *Estudio de Reintegro* a solicitud del Comité de Posgrado, y que corresponde a la comparación entre el plan curricular que cursaba el estudiante y el plan curricular del programa vigente al momento del reintegro.

ARTÍCULO 4: Con base en el Estudio de Reintegro realizado por el Comité de Programa respectivo, el reconocimiento de las actividades de posgrado realizadas anteriormente por el estudiante se hará de la siguiente manera:

- Si no existen diferencias entre las actividades ya cursadas por el estudiante, respecto de las del plan curricular vigente, el estudiante continuará cursando el plan curricular vigente.
- Si existen diferencias entre los dos planes, el estudiante deberá adecuarse al plan curricular vigente al momento del Reintegro. El Estudio de Reintegro debe producir como resultado una lista de actividades curriculares faltantes con sus respectivos créditos, e indicará, según su criterio, cuáles son los espacios académicos que el estudiante debe matricular para nivelarse al plan curricular vigente.
- En aquellos programas en los que el estudiante debe tener un tutor de estudios, el estudiante deberá adjuntar a la solicitud de Reintegro, una carta de aval del tutor donde éste manifiesta su disposición para continuar ejerciendo esta función, o en su defecto, una solicitud de cambio de tutor con el aval del nuevo tutor. El tutor que avale el Reintegro del estudiante determinará las actualizaciones al trabajo de grado o a la propuesta de trabajo de grado que viene realizando el estudiante, si es del caso, las cuales se deberán formalizar según los mecanismos que el reglamento del Programa establezca.

ARTÍCULO 5: Cuando el estudiante haya terminado las asignaturas del plan curricular que cursó y existan diferencias con las asignaturas del plan curricular vigente (objetivos, contenidos, número de créditos, número total de horas), el Estudio de Reintegro determinará las necesidades de *actualización* de su formación.

ARTÍCULO 6: Todo estudiante que tenga créditos pendientes para poder optar al Título que otorga el programa, deberá obligatoriamente matricularse en el Programa para no perder su calidad de estudiante del mismo.

ARTÍCULO 7: La presente Resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Popayán, a los ocho (8) días del mes de mayo de dos mil nueve (2009).

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

RAFAEL RENGIFO PRADO
Presidente Consejo de Facultad